

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 5 DE MARZO DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	6
1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA	6
2. DIVISIÓN DE HONOR ELITE	9
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....	12
1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	12
2. COMPETICIÓN NACIONAL M23	15
IV. APLAZAMIENTOS	24
V. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES	25
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	26



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ASCENSO. CR ALCALÁ – VPC ANDORRA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 52 tras un ensayo del equipo visitante, hubieron varios agarrones y empujones entre los jugadores, y observo el número 16 del equipo visitante dar un puñetazo con mano cerrada a la cabeza de un jugador del equipo local sin causar lesión. Le sanciono con tarjeta roja.”

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que “*el número 16 del equipo visitante*” es **D. Arnau GRANYENA PUJAL**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que 4 enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 4 a) “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*” (art. 90.4 a) RPC). Así, como recoge el mismo artículo D. Arnau GRANYENA PUJAL, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Arnau GRANYENA PUJAL, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club VPC Andorra Rugby, **D. Arnau GRANYENA PUJAL** por agredir con el puño a



un jugador, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.A) RPC) en la Jornada 1 de División de Honor B Masculina, Grupo Ascenso. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-094/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C DESCENSO. ALCOBENDAS RUGBY – JAÉN RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El jugador del equipo visitante, Juan Castro con número de DNI [REDACTED] es sancionado con tarjeta roja directa por placaje al portador del balón, haciendo contacto directo con el hombro en la cabeza del contrario. No hay factores mitigantes a aplicar. El jugador `placado puede seguir jugando el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: “El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.



Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros. Según la descripción del árbitro, la acción se realiza durante el juego, sin mitigantes y sí con un alto grado de peligrosidad que determinaron la expulsión del jugador.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*” (art. 90.2 b) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Juan CASTRO, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Juan CASTRO, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Jaén Rugby, **D. Juan CASTRO**, por placaje peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 1 de División de Honor B Masculina, Grupo C Descenso. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-095/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. CR EL SALVADOR – HERNANI CRE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. –El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador número 5 de Hernani, es expulsado con tarjeta roja directa en el minuto 19, tras propinar a un jugador rival que le estaba sujetando el pie en un ruck, un puñetazo en la cara, dicho jugador puede continuar jugando sin necesidad de asistencia.”



SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el “*jugador número 5 de Hernani*” es **D. Markel LACADENA IRURETAGOYENA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2, art. 90.2 e): “*Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo D. Markel LACADENA IRURETAGOYENA, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Markel LACADENA IRURETAGOYENA, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Hernani CRE, **D. Markel LACADENA IRURETAGOYENA** por agredir con el puño a un jugador en un agrupamiento sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.e) RPC) en la Jornada 6 de Competición Nacional M23 Grupo 1º-10º. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-096/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

4). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – CR CISNEROS. EXPTE. ORD-141/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité en fecha 26 de febrero.

SEGUNDO. – Con fecha 4 de marzo de 2026, se recibe escrito de alegaciones del Club CR Majadahonda, no obstante, al haber sido presentadas fuera del plazo otorgado en el acuerdo de incoación, no pueden ser admitidas en la resolución de este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Debido a que, según la información trasladada por la RFER, el Club CR Majadahonda no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club CR Cisneros, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Femenina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)**, al Club **CR Majadahonda** por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 12 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el Club CR Cisneros (Art. 103 y nº15 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser 6 abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



5). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR SANT CUGAT – UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY. EXPTE. ORD-142/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité en fecha 26 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club CR Sant Cugat, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor Femenina entre los Clubes CR Sant Cugat y Universitario de Sevilla Rugby, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **CR Sant Cugat** por la falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



6). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA – CR EL SALVADOR. EXPTE. ORD-143/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité en fecha 26 de febrero.

SEGUNDO. – Con fecha 2 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

El Club adjunta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Respecto a la infracción cometida por D. Michael John Joseph WALKER-FITTON, el artículo 96 RPC establece lo siguiente:

“1.- Tendrán la consideración de Falta Leve 1 cometida por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes, las siguientes: a) No ocupar el sitio asignado durante el encuentro.”

Las alegaciones del Club CR El Salvador tienen la loable intención de reconocer el desarrollo de los hechos y explicar las circunstancias en que ocurrieron al efecto de atenuar la sanción a su entrenador. Tras valorar las razones y las pruebas aportada, este Comité considera que sus alegaciones deben ser estimadas en el sentido de aplicar la mínima sanción posible dentro de las establecidas por este tipo infractor, al tiempo que se tiene también en cuenta que, conforme al art. 106 b) RPC, D. Michael John Joseph WALKER-FITTON no ha sido sancionado con anterioridad.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al entrenador del Club CR El Salvador, D. Michael John Joseph WALKER-FITTON, por no ocupar el sitio asignado durante el encuentro de la jornada 12 de División de Honor Femenina (Falta Leve 1 arts. 96.1 a) y 106 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estar a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



2. DIVISIÓN DE HONOR ELITE

7). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR ELITE. CR CISNEROS – GERNIKA RT. EXPTE. ORD-144/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité en fecha 26 de febrero.

SEGUNDO. – Con fecha 3 de marzo se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club CR Cisneros deben ser estimadas. Es cierto que en materia de iluminación de los terrenos de juego la normativa de homologación de campos no es especialmente taxativa remitiendo a otras normas o criterios de calidad, si bien, recoge que: *“Se establece la posibilidad de homologar voluntariamente los terrenos de juego para la competición en horario posterior al ocaso, incorporando los criterios de calidad de las normas NIDE-RUG del CSD, diferenciando dos categorías: competición de selecciones nacionales y resto”*.

Las explicaciones del Club son acordes a la descripción de los hechos que relata el árbitro del partido y muestran una situación accidental que afectó a parte del terreno de juego durante escasos minutos. Por otra parte, según resoluciones anteriores de este Comité y del Comité Nacional de Apelación, en este tipo de casos, en los que sucede problema técnico puntual en la instalación, que además se corrige con celeridad por el Club, se ha estimado que concurre una circunstancia imprevisible o de fuerza mayor que impide imputar infracción alguna.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones del Club CR Cisneros y **ARCHIVAR** el **Procedimiento Ordinario**, número **ORD-144/25-26** por supuesta falta de iluminación del terreno de juego.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



8). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR ELITE. FENIX CR – A.D. INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS. EXPTE. ORD-145/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité en fecha 26 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Fenix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Fenix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador, D. Emilio Orlando BRIZUELA CHIAVARINE, podría haber incurrido en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): “*Desconsideraciones, malos modos*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con UN (1) APERCIBIMIENTO**, al jugador del Club Fenix CR, **D. Emilio Orlando BRIZUELA CHIAVARINE**, por desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 1, Arts. 91.1.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



9). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR ELITE. CP LES ABELLES – CR SANT CUGAT. EXPTE. ORD-146/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité en fecha 26 de febrero.

SEGUNDO. – Con fecha 28 de febrero, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En el acuerdo adoptado por este Comité el 26 de febrero, el presente procedimiento se incoa por supuestos malos modos o desconsideraciones por parte del público hacia los jugadores del equipo contrario. El Club CP Les Abelles no niega el contenido de los cánticos que constan en el acta, pero solicita que la sanción se imponga en su umbral inferior toda vez que no consta que fueran reiterados y es de aplicación la atenuante del art. 106 b) RPC al no haber sido el club sancionado con anterioridad por hechos análogos. Ciertamente, ambas circunstancias concurren en este caso como también que no existieron insultos particularizados en miembros del Club CR Sant Cugat, por lo que se impone la sanción en su umbral mínimo.

SEGUNDO. – El art. 103 respecto de la responsabilidad de los Clubes y Federaciones establece que:

“Los Clubes o Federaciones que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos del público asistente a los mismos, si no adoptaren las medidas efectivas de control y vigilancia que, con arreglo a las circunstancias concurrentes, fueren necesarias, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Club o Federación visitante:

a) Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€”.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€), al Club CP Les Abelles** por malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores del Club CR Sant Cugat (Arts. 103 y 106.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados,



salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

10). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ASCENSO. CN POBLE NOU – CAU VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No ha habido recogepelotas, se le ha avisado al delegado de campo pero no ha habido ningún cambio.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de recogepelotas por parte del Club CN Poble Nou, el artículo 18.6 RPC establece que:

“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.

Dado que supuestamente el Club CN Poble Nou no dispuso de recogepelotas en el partido correspondiente a la Jornada 1 de la fase de ascenso de División de Honor Masculina entre los Clubes CN Poble Nou y CAU Valencia, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepelotas, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-147/25-26**, al Club **CN Poble Nou** por supuestamente no disponer de recogepelotas (Art. 18.6 y nº11 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

11). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ASCENSO. GETXO RUGBY – SOTO DEL REAL RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Durante el partido, ha habido varios momentos en los que los aficionados locales situados en el lado contrario a la grada, han encendido bengalas y lanzado cohetes. En el minuto 72 de partido, con el tiempo parado por atender a un jugador lesionado, el palo de madera de uno de estos petardos, ha caído dentro del área de juego, quedando clavado en la hierba. Antes de reiniciar el juego, es retirado por personal del equipo local.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte tiene entre sus objetivos mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos. Para ello, entre las obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos, establece las siguientes condiciones de acceso al recinto (art. 6):

“1. Queda prohibido:

a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos”.

De la misma manera, el art. 7, sobre las condiciones de permanencia en el recinto, dice lo siguiente:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.”



TERCERO. – El Reglamento de Partidos y Competiciones encomienda a los Delegados de Club (art. 54 b): *“Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club”*. Tomando como referencia la anterior Ley 19/2007, no cabe duda de que, entre esas responsabilidades para garantizar el orden del público, se encuentra evitar la introducción de bengalas o productos similares en los terrenos de juego que pueden afectar a la seguridad de los espectadores y jugadores y al propio desarrollo del juego, y, en todo caso, su activación o lanzamiento.

Según el art. 97.1 RPC tendrán la consideración de Falta Grave de los delegados de club: *“b) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC”*. Según el mismo artículo, quienes cometan una Falta Grave 1, podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-148/25-26** al Delegado del Club Getxo Rugby, **D. Patricio TODESCHINI** por incumplir las obligaciones en materia de seguridad y orden público en el encuentro entre dicho club y el Club Soto del Real RC (art. 54 b) y Falta Grave 97.1 b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A - DESCENSO. RUGBY ARANDA – REAL OVIEDO RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Las líneas de 40m no estaban pintadas correctamente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta del Club Rugby Aranda, el artículo 20 del RPC apartado 1 establece lo siguiente:



“Corresponde al Club organizador del partido tener debidamente señalado el terreno de juego, con los banderines reglamentarios, y disponer de los balones homologados necesarios para el juego, de las características reglamentarias.”

A su vez, el artículo 102.a) respecto a las sanciones a los Clubes y Federaciones establece lo siguiente:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia.”

Dado que supuestamente el Club Rugby Aranda no tenía correctamente señalado el terreno de juego en la Jornada 1 del Grupo A de la fase de descenso de División de Honor B Masculina entre los Clubes Rugby Aranda y Real Oviedo Rugby, la sanción que correspondería imponer ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-149/25-26 al Club Rugby Aranda por no señalar correctamente el terreno de juego (art. 20.1 7 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. COMPETICIÓN NACIONAL M23

13). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. BARÇA RUGBY – UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 2 de marzo, se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026.



SEGUNDO. – La denuncia del Club UE Santboiana reprocha una serie de agresiones contra sus jugadores sucedidas en el partido de la jornada 6 de Competición Nacional M23 contra el Club Barça Rugby.

El art. 67 RPC encomienda a este Comité resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas y el art. 69 RPC añade que, al tener conocimiento de la presunta infracción, de manera motivada, puede incoar alguno de los procedimientos sancionadores o bien archivar las actuaciones. Como hemos señalado en otras ocasiones, este Comité no puede entrar a rearbitrar el partido y únicamente en los casos en que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido como parece ser el caso, se entraría a revisar y sancionar tal conducta.

Pues bien, en la primera acción denunciada, acaecida en el minuto 73 de la segunda parte, se describe que el jugador número 17 del Club Barça Rugby, D. Carles HERRERO, propinó un puñetazo en la cara a uno de los jugadores del Club UE Santboiana. Sin perjuicio de lo que resulte del expediente que se incoa al efecto, la acción puede ser encuadrada en la Falta Leve 4 letra a) del artículo 90: “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”, que se sanciona con tres partidos de suspensión. No obstante, también podría ser aplicable la Falta Leve 2 del art. 90.2 d) “*d) Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión*” que se sanciona de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

En cuanto a la agresión denunciada en el minuto 49, como dice el Club, se produce en un contexto de enfrentamiento entre varios jugadores de los dos equipos que, además, sucede cerca del árbitro, razones por las cuales no se aprecia una acción lo suficientemente significativa y no observada por el árbitro que justifique la incoación de procedimiento sancionador.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-150 /25-26**, al jugador del Club Barça Rugby, **D. Carles HERRERO**, por, supuestamente, agredir con el puño a un rival en la jornada 6 de Competición Nacional M23.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR** la denuncia a los jugadores D. Victor BERMEJO y D. Olaf SANMARTI del Club Barça Rugby por, supuestamente, agarrar del cuello a un jugador del Club UE Santboiana en la jornada 6 de Competición Nacional M23.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



14). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. CRC POZUELO – CR LICEO FRANCÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 2 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR Liceo Francés con lo siguiente:

El Club adjunta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – La denuncia del Club CR Liceo Francés reprocha una agresión por parte del jugador nº 23 del Club CRC Pozuelo Rugby, D. José SIERRA MATHEO, contra unos de sus jugadores con el resultado de daño o lesión, según recoge el club mediante informes médicos.

El art. 67 RPC encomienda a este Comité resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas y el art. 69 RPC añade que, al tener conocimiento de la presunta infracción, de manera motivada, puede incoar alguno de los procedimientos sancionadores o bien archivar las actuaciones. Como hemos señalado en otras ocasiones, este Comité no puede entrar a rearbitrar el partido y únicamente en los casos en que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido como parece ser el caso, se entraría a revisar y sancionar tal conducta.

Como se ha venido haciendo ante este tipo de agresiones con resultado de daño o lesión, es preciso atender al detalle que proporciona el catálogo de infracciones y sanciones previsto en la normativa general del World Rugby a que nos reenvía el artículo 1.1 del RPC. De acuerdo con el mismo, en el ámbito disciplinario que nos incumbe son aplicables, además del propio Reglamento de Partidos y Competiciones, tanto el Reglamento de Juego vigente (que es el aprobado por dicha asociación internacional) como las demás normativas generales deportivas aplicables. También aluden a ello el art. 67 RPC y 4 RG.

La agresión que juzgamos podría ser incardinable en la categoría de juego peligroso, de acuerdo con la Ley 9.12 del Reglamento de Juego, que dice que: *“Un jugador no debe agredir física o verbalmente a nadie. La agresión física incluye, sin estar limitado a ello, morder, dar un puñetazo, hacer contacto con los ojos o la zona de los ojos, golpear con cualquier parte del brazo, hombro, cabeza o rodilla(s), pisar, pisotear, hacer una zancadilla o patear”*.

Y su sanción está prevista en la Regulación 17 (“Disciplina y juego sucio”), en concreto en su apartado 9.12. Según esta norma, el puñetazo a un contrario lleva aparejada una sanción de entre 2 partidos y 52 partidos de suspensión.

Según la nota aclaratoria que acompaña a la regulación, cualquier acción de juego sucio en la que la persona que lo comete contacte con la cabeza y/o el cuello de un oponente y ese contacto con la cabeza y/o el cuello merezca o hubiera merecido una tarjeta roja, resultará en una sanción por lo menos de Nivel Medio, que conlleva una sanción mínima de 6 partidos. Además, esta sanción guarda proporción



con las sanciones del RPC, ya que, si la Falta Grave 3 (art. 90.1 a) sanciona con un mínimo de seis partidos la agresión en zona peligrosa sin lesión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-151/25-26, al jugador del Club CRC Pozuelo Rugby, **D. José SIERRA MATHEO**, por, supuestamente, agredir con la mano o puño a un jugador del Club CR Liceo Francés con consecuencia de daño o lesión. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

15). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. CR SANT CUGAT – VALENCIA RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo Valencia R.C. no presenta entrenador”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador. En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Valencia RC por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-152/25-26, al Club Valencia RC por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

16). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. CR SANT CUGAT – VALENCIA RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Sant Cugat, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Sant Cugat no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Valencia RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-153/25-26**, al Club **CR Sant Cugat** por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 6 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Valencia RC (Art. 103 y nº15 CNM23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



17) – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. REAL CIENCIAS RUGBY – AD INGENIEROS INDUSTRIALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Real Ciencias Rugby, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Real Ciencias Rugby no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club AD Ingenieros Industriales, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-154/25-26**, al Club **Real Ciencias Rugby** por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 6 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Club AD Ingenieros Industriales Las Rozas (Art. 103 y nº15 CNM23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



18). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. FENIX CR – ORDIZIA RE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador local no se presenta al partido.”

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el equipo “local” es el Club **Fenix CR**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador. En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Fenix CR por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-155/25-26**, al Club **Fenix CR** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

19). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. CP LES ABELLES – GERNIKA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 3 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Gernika RT con lo siguiente:

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Ignacio Arzanegui Bareño se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Gernika RT. Con su abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A la vista los escritos remitidos conviene realizar una serie de consideraciones previas al procedimiento ordinario que se incoa.

De la lectura conjunta de los artículos 38 y 39 del RPC, para lo que ahora interesa, se deduce lo siguiente:

1º. Los equipos tienen la obligación de comparecer a disputar los partidos de las competiciones en que estén inscritos.

2º. Cuando un equipo prevea que no va a poder comparecer, tiene la carga de notificarlo a la Federación, cumpliendo un requisito formal (ha de hacerlo por escrito) y otro temporal (ha de hacerlo con una antelación mínima de 72 horas a la prevista para el encuentro programado).

3º. La incomparecencia de un equipo tiene en todo caso consecuencias:

A) Deportivas, que dependen del tipo de competición en que se produzca y de que se haya cumplido o no con la forma y el tiempo del anuncio de la incomparecencia.

B) Resarcitorias, que se producen siempre y con independencia del preaviso, y consisten en la obligación de indemnizar los perjuicios que la incomparecencia cause a su rival o a la propia Federación.

C) Disciplinarias y, en particular, la obligación de pago de la multa prevista en el artículo 102 b), por importe que oscila entre 100 € a 30.050,61 €, que se calcula de acuerdo con los criterios establecidos en el mismo. La multa se impone, en principio, en todo caso, y con independencia de que haya habido o no preaviso en tiempo y forma.

4º. El único supuesto en que pueden no aplicarse las consecuencias señaladas en el número anterior es aquel en que se alegue y se pruebe que la incomparecencia se ha producido por circunstancias de fuerza mayor.

SEGUNDO. – Sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, el Club Gernika RT ha cumplido con la forma y el tiempo del preaviso de su incomparecencia, y, además, formula alegaciones explicando las razones que han motivado dicha decisión y que se valorarán en la resolución de este procedimiento.

TERCERO. – Puesto que la incomparecencia se anuncia para un partido de la Competición Nacional M23, las eventuales consecuencias de ella serían:

1. De acuerdo con el art. 38.I.A del RPC:

“Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0”.

“Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido”.

2. De acuerdo con el último párrafo del mismo artículo 38 del RPC,



“En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente, el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados”.

3. Además, según el último inciso del mismo artículo 38,

“Deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento”.

La remisión correcta del precepto lo es al actual art. 102 b) RPC), según el cual

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos (...) no comparezcan a un encuentro (...) serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que 20 corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

En consecuencia, la multa a imponer, en su caso, al Club Gernika RT tendrá en cuenta los criterios de ponderación y de estimación de costes fijados en este artículo 102 b) RPC).

CUARTO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para resolver sobre las cuestiones planteadas por el equipo que anuncia su incomparecencia y decidir sobre sus consecuencias, procede la incoación del correspondiente procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y en análisis los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR procedimiento ordinario, número ORD-156/25-26 al Club Gernika RT por la incomparecencia a la Jornada 9 de la Competición Nacional M23 (arts. 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 10 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – Dar traslado a las partes interesadas a los efectos oportunos y, en particular, al Club CP Les Abelles y a la propia RFER para que, si así lo consideran, puedan alegar y acreditar lo procedente sobre los perjuicios que les pueda causar la incomparecencia.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. APLAZAMIENTOS

20). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA SEGUNDA VUELTA. ALCOBENDAS RUGBY – CR LICEO FRANCÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 5 de marzo, se remite comunicación por parte del departamento de competiciones de la RFER con lo siguiente:

“Hemos detectado que habéis solicitado en la plataforma un cambio horario para vuestro partido correspondiente a la Jornada 2 de DH Masculina entre Alcobendas y CR Liceo Francés.

El horario del partido que inicialmente constaba confirmado por ambos clubes en la plataforma era el domingo 15 de marzo a las 12:30h. y la solicitud que habéis realizado por la plataforma y habéis confirmado ambos clubes es el sábado 14 de marzo a las 16:30h.

Por favor, solicitamos a ambos clubes que confirméis también por correo que estáis de acuerdo con este cambio.”

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte de los Clubes Alcobendas Rugby y CR Liceo Francés con lo siguiente:

“Buenos días, estamos de acuerdo. Muchas gracias.”

“Hola,

Confirmado por parte del CR Liceo Francés.

Un abrazo”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que



este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este 22 aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes. Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Masculina, segunda vuelta, entre los Clubes Alcobendas Rugby y CR Liceo Francés, se disputará el sábado 14 de marzo de 2026, a las 16:30 horas en Campo de Rugby Las Terrazas (Alcobendas).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de fecha del encuentro correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor Masculina, segunda vuelta, entre los Clubes Alcobendas Rugby y CR Liceo Francés, se disputará el sábado 14 de marzo de 2026, a las 16:30 horas en Campo de Rugby Las Terrazas (Alcobendas) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-020/25-26**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

V. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Izan HERRAS AYALA** del Club **CR El Salvador** por las expulsiones temporales de fecha 13 de diciembre de 2025, 17 de enero de 2026 y 28 de febrero de 2026.

2. D. **Aimar TELLERIA IRAETA** del Club **Ordizia RE** por las expulsiones temporales de fecha 22 de noviembre de 2025, 14 de diciembre de 2025 y 28 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-097/25- 26 y URG-098/25- 26.**

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

VI. SUSENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DE ORBANEJA GARCIA DE OLALLA, Javier	Valencia RC	28/02/26
FOURNOL, Aitor Gabriel	CR Sant Cugat	28/02/26
GUTIERREZ ALOS, Emilio José	CR Sant Cugat	28/02/26
GONZALEZ, Francisco Nicolás	CRC Pozuelo	28/02/26
MULOT, Indy Mark	Belenos RC	28/02/26
ALAPONT VERDEGUER, Josep Miquel	CP Les Abelles	01/03/26

División de Honor B Masculina Grupo Ascenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MESONES SEGURA, Felipe Cruz	CAU Valencia	28/02/26
ISOLA, Agustín	CR Alcalá	01/03/26
WELCH, Isaak William	Getxo Rugby	01/03/26
DELGADO, Adrián Rodrigo	Getxo Rugby	01/03/26
CALVO DE LA QUINTANA, Mikel	Getxo Rugby	01/03/26
LIM LEAL, Daniel	Soto del Real RC	01/03/26



División de Honor B Masculino Grupo Descenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SANCHEZ, Matías Ezequiel	Rugby Aranda	28/02/26
OBREGÓN QUINTANA, Eduardo	Rugby Aranda	28/02/26
VILLAGRA GARCÍA, Guillermo	Real Oviedo	28/02/26
GARCIA-MORIS FONTCUBERTA, Santos	El Toro RC	28/02/26
RAVA, Pedro	RC Ponent	28/02/26
HAROUNE, Julien	RC Ponent	28/02/26
CARRIZO CARBAJAL, Lucas Nicolás	RC Ponent	28/02/26
EGUSQUIZA NOGAL, Víctor	Cormorán RC	01/03/26
BELLELLI, Daniel Alejandro	Cormoran RC	01/03/26
MEHDID, Outmane	Alcobendas Rugby	01/03/26
ARBURUA, Agustín	Jaén Rugby	01/03/26

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NARVARTE IBAÑEZ, Miguel	Alcobendas Rugby M23	28/02/26
SIERRA MATHEO, Jose	CRC Pozuelo M23	28/02/26
DUQUESNOY, Florian	CR Liceo Francés M23	28/02/26
SECHI LOPEZ, Daniel	CR Liceo Francés M23	28/02/26
MATEO-GUERRERO GUIJARRO, Gonzalo	Barça Rugby M23	28/02/26
HERRAS AYALA, Izan (C)	CR El Salvador M23	28/02/26
EIZMENDI MEAZA, Xabat	Hernani CRE M23	28/02/26
GARRIDO TINAJERO, Hugo	Real Ciencias M23	28/02/26
HERNANDEZ RODRIGUEZ, Manuel	Real Ciencias M23	28/02/26
MWIKALI MUTISYA, Moses	Real Ciencias M23	28/02/26
TELLEARIA IRAETA, Aimar (C)	Ordizia RE M23	28/02/26
GAULTIER ALONSO, Pablo María	CP Abelles M23	01/03/26
UNDABARRENA KAREAGA, Markel	Gernika RT M23	01/03/26

Madrid, 5 de marzo de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario